RESOLUCION No. 200.36.22 0891 ***FECHA*** 13 0 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que Corporinoquia mediante la resolución No. 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005, otorga una concesión de aguas superficiales, por un caudal de 0.62 l/s y un término de vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de notificación el 31 de enero de 2007.

Que mediante acto administrativo No. 500.05.07.0622 del 09 de mayo de 2007, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordena una visita de control y seguimiento y se hace un requerimiento.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.10.0610 del 13 de mayo de 2010, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordena realizar visita de control y seguimiento a la concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda San Francisco, sobre la quebrada la pedregosa.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.11.0073 del 13 de enero de 2011, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación efectúa unos requerimientos.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.11.1250 del 08 de septiembre de 2011, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordena realizar visita de control y seguimiento y se hace un requerimiento.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.13.1082 del 08 de mayo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordena realizar visita de control y seguimiento y se hace un requerimiento.

El día 15 de febrero de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizo visita de control y seguimiento y emitió concepto técnico No. 500.10.1.13.0765 del 29 de agosto de 2013.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.13.2165 del 18 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación efectúa unos requerimientos.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.14.1931 del 27 de octubre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordena realizar visita de control y seguimiento y se hace un requerimiento.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita de control y seguimiento el día 23 de abril de 2014, a la concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda San Francisco, sobre la quebrada la pedregosa. Los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0805 del 11 de julio de 2014.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.14.2322 del 22 de diciembre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación efectúa unos requerimientos.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.15.1817 de fecha de 23 de septiembre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordena realizar visita de control y seguimiento y hace un requerimiento.

Que el día 16 de marzo de 2016, personal de la subdirección de control y calidad ambiental realizo visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y el estado actual de la concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Recetor; que los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0332 de fecha 31 de mayo de 2016.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.16.2378 del 04 de octubre de 2016, la Secretaria General dispone apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Recetor, Casanare.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2017.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.1632 del 05 de junio de 2017, la Secretaria General decidió formular cargos en contra del Municipio de Recetor, identificado con Nit. No. 800.103.661-3.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de julio de 2017.

Que mediante oficio radicado YO-2017-08932 del 18 de julio de 2017 y estando dentro del término legal, el municipio investigado presentó descargos contra el auto de formulación de cargos.

Que mediante auto No. 200-6-18-0874 de fecha 20 de marzo de 2018, la Secretaria General abre etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de junio de 2018.

Que mediante Auto No. 200.6.20.1662 del 29 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso correr traslado al ente territorial investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2021.

Que mediante Radicado YO 20221.05721 de fecha 18 de mayo de 2021 el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y la Tarjeta Profesional No 192.670 del C.S de la J allega poder otorgado mediante a folio 55 por el representante legal del **MUNICIPIO DE RECETOR**, el señor **EDGAR YESID BERNAL GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.754.875, por ello esta Secretaría procederá en la parte resolutiva a reconocer personería jurídica para actuar en las presentes diligencias.

Que mediante Radicado YO 2021.06099 de fecha 26 de mayo de 2021 el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y la Tarjeta Profesional No 192.670 del C.S de la J quien actúa en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE RECETOR** allega dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[1] alegatos de conclusión.

Que mediante Concepto Técnico 500.8.2.21.1438 del 16 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.22.0089 del 11 de abril de 2022 se realizó el análisis y evaluación de técnica de los descargos.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-18.0874 del 20 de marzo de 2018, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.272:

[1] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0332 DEL 31 DE MAYO DE 2016 (FLS. 2-11)** De visita realizada el 16 de marzo de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento de oficio al estado actual de una concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Recetor.

PRUEBAS ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE RECETOR.

- Escrito de descargos los anexos presentados por el ente territorial investigado en el radicado No. 2017-08932 del 18 de Julio del 2017.
 1. Resolución N°. SSPD-20154010043115 del 30 de septiembre de 2015 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se desertifica al municipio de Recetor, (fl.37-39).
 2. Plan de trabajo para la adecuación y mejoramiento de los acueductos veredales del municipio de Recetor, departamento de Casanare. (fl.40-42)
 3. Copia del correo electrónico proyecto de restauración ecológica, (fl. 43)

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que este fue quien no instaló los equipos de medición de caudal, no realizó el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, no radicó ante esta corporación el PUEAA, no allegó el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa y se encuentra captando un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al otorgado, adicional a ello el municipio afectó la ronda protectora de la quebrada y respecto de los cuales se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0332 del 31 de mayo de 2016 con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo cuarto numerales 1,. 3, y 5 de la resolución No. 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1, 2, 3, y 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014, el artículo primero Numerales 1o, 2o, y 4o del auto de requerimientos No. 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3, literal b.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 16 de marzo de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica al acueducto veredal ubicado en la vereda San Francisco, en jurisdicción del

RESOLUCION No. 200.36.22 0891 **FECHA** 30 JUN 2022

Municipio De Recetor – Casanare, como medida de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el acueducto de la vereda San Francisco.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, estarán obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante Acto Administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado

cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, consistentes en no instalar los equipos de medición de caudal, no realizar el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, no radicar ante esta corporación el PUEAA, no allegar el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa y por captar un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al otorgado, adicional a ello por afectar la ronda protectora de la quebrada son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57-16-2378 de fecha 04 de octubre de 2016, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...)*
> *Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico N. 500.10.1.16.0332 del 31 de mayo de 2016, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT. 800103661-3, en el Departamento de Casanare, por los siguientes motivos:*
>
> *• El reiterado incumplimiento de los requerimientos relacionados con: la instalación de los equipos de medición del caudal, la falta de mantenimiento periódico a las estructuras que hacen parte del sistema, el no allegar a esta corporación el PUEAA, el captar más del caudal concesionado y el no presentar a esta corporación los análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua suministrada por el acueducto para consumo humano, los cuales se han requerido mediante los Actos Administrativos Resolución N° 209.15.05.0804 del 25 de Octubre del 2005 y los Auto N°*

500.57.11.0073 del 13 de Enero de 2011 N° 500.57.13.2165 del 18 de septiembre de 2013 y el N° 500.57.14.2322 DEL22 de diciembre de 2014

•Por infringir lo establecido en el Decreto 1449 de 1987 Articulo 3. En relación con la protección y conservación de ¡os bosques: literal b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

• Por infringir lo establecido en el Decreto único reglamentario 1076 del 2015 en si Artículo 2.2.3.2.12.1. "La ocupación construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017 (fls. 26-31), se formularon cargos en contra de la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO PRIMERO: *Por incumplir con las Obligaciones establecidas en artículo cuarto numerales 1, 3, 5, y 8 de la resolución N° 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1,2,3,5, y 7 del auto de Requerimientos N° 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0332 del 31 de Mayo de 2018, el Municipio no Instalo los equipos de medición de caudal, no ha realizado el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, No ha radicado a Corporinoquia el PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, conteniendo las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, No se ha llegado el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa tomado en Sa vivienda de uno de los usuarios según lo establece el Art 2 de la Ley 373 de 1997, y se encuentra captando un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al otorgado.*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo estipulado en el Artículo tercero literal b, del decreto 1449 de 1997, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0332 del 31 de mayo de 2018, el Municipio está afectando la ronda protectora de la quebrada, dado que se está infringiendo lo establecido en el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3 el cual contempla: En relación con la protección y conservación de los bosques 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, Literal b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Con las anteriores actuaciones el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en la resolución No. 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 específicamente en:

- **ARTÍCULO CUARTO**

Numeral primero: Las obras que se realicen deberán tener los instrumentos de control necesarios de tal forma que se garantice el paso del caudal otorgado únicamente,

Numeral tercero: Hacer uso eficiente y ahorro del agua, cumpliendo con la Ley 373 de 1997.

Numeral quinto: *Captar únicamente el caudal concesionado con el fin de mantener el caudal remanente y ecológico de la quebrada La Pedregosa, para la conservación de la fauna e ictiofauna y para los usuarios aguas abajo.*

Reiterado en los numerales 1, 2, 3 y 7 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre de 2014, así:

Numeral primero: *Las obras que se realicen deberán tener los instrumentos de control necesarios de tal forma que se garantice el paso del caudal otorgado únicamente.*

Numeral segundo: *Hacer uso eficiente y ahorro del agua, cumpliendo con la Ley 373 de 1997.*

Numeral tercero: *Captar únicamente el caudal concesionado con el fin de mantener el caudal remanente y ecológico de la quebrada la pedregosa, para la conservación de la fauna e ictiofauna y para los usuarios aguas abajo.*

Numeral séptimo: *Allegar a esta corporación dentro del plazo señalado en el presente acto administrativo un primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa tomado en la vivienda de uno de los usuarios y continuar de manera periódica allegando cada seis (6) meses los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos a esta corporación del agua suministrada a la comunidad de la vereda san francisco a fin de conocer la calidad del recurso hídrico.*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente Acto Administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE RECETOR, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017, y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-18.0874 del 20 de marzo de 2018, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0332 DEL 31 DE MAYO DE 2016 (FLS. 2-11)** De control y seguimiento realizado con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y el estado actual de una concesión de agua superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Recetor. Visita realizada el 16 de marzo de 2016. Del insumo técnico se extrae lo siguiente:

 "(...) sic.
 VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

 Criterios para la imposición de sanciones ambientales Decreto 1076 del 2015.
 (...)
 1. El reiterado incumplimiento de los requerimientos relacionados con: la instalación de los equipos de medición del caudal, la falta de mantenimiento periódico a las estructuras que hacen parte del sistema, el no allegar a esta corporación el PUEAA, el captar más del caudal concesionado y el no presentar a esta corporación los análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua suministrada por el acueducto para consumo humano, los cuales se han requerido mediante los Actos Administrativos Resolución N° 200.15.05.0804 del 25 de Octubre del 2005 y los Auto N° 500.57.11.0073 del 13 de Enero de 2011 N° 500.57.13.2165 del 18 de septiembre de 2013 y el N° 500.57.14.2322 DEL 22 de diciembre de 2014.

 2.Se está infringiendo lo establecido en el Decreto 1449 de 1987 Artículo 3, En relación con la protección y conservación de los bosques: literal b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho,

paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

3. Se está infringiendo lo establecido en el Decreto único reglamentario 1076 del 2015 en si Artículo 2.2.3.2.12.1. "La ocupación construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."
(...)".

- **INFORME TECNICO DE EVALUACION DE DOCUMENTOS RADICADO YO.2021-06099 DEL 26 DE MAYO DE 2021.** A través del profesional adscrito a la Secretaria General, se realizó un análisis técnico de los descargos presentados por el ente territorial investigado, argumentos que son del siguiente tenor:

(...)

5. ANALISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS

El municipio de Recetor en el comunicado con Radicado No. YO.2021-06099 del 26 de mayo de 2021, no presenta evidencias, documentos, soportes ni argumentos objetivos que desvirtúen uno o varios de los incumplimientos ambientales identificados claramente y contenidos en Concepto Técnico No 500.10.1.16-0332 del 31 de mayo de 2016, donde se relacionaron cada uno de los requerimientos ambientales de los de los actos administrativos asociados al permiso de concesión de agua superficiales para el abastecimiento de agua de uso doméstico de la vereda San Francisco.

Aunado a lo anterior es importante extraer y tener como soporte documental complementario, el radicado No 2017-08932 del 18 de julio de 2017, contenido en el expediente sancionatorio 200.38.16-272. enviado por la Alcaldía del municipio de Recetor, mediante el cual en su momento presentó descargos para el mismo auto que refiere el presente informe y corresponde al No 200.57-17-1632, en el cual reconoce y acepta los incumplimientos ambientales por los dos cargos, de igual forma, argumenta las diferentes circunstancias que no han permitido llevar a cabo y dar cumplimiento a los compromisos ambientales adquiridos con esta Corporación, como principal razón o circunstancia relacionada está, "la falta recursos y la difícil situación económica que enfrenta el municipio, lo cual imposibilita la ejecución de los compromisos ambientales" reiterados por esta Corporación.

*Relacionado con el escrito de descargos, donde refiere que no menciona la norma técnica utilizada y cuestiona que haya sido realizada por un profesional idóneo (esto último lo expresa sin fundamento alguno y claro desconocimiento del proceso previo a la visita), es necesario mencionar que la visita en mención tuvo un proceso previo de coordinación, donde Corporinoquia asigna a personal idóneo, quien se comunica, organiza la logística y hace el debido acercamiento para la ejecución de la visita, siendo este el momento en que la alcaldía si consideraba algún cambio o inconformidad frente al profesional debió expresarlo, por otro lado en relación con expresado en que las observaciones dadas fueron meras aseveraciones, no se acepta el argumento dado que la metodología aplicada para la medición de caudales claramente fue relacionada en el concepto técnico No 500.10/1 16.0332 pagina 6 de 14, que relaciona que se realizó **aforo volumétrico**, el cual está avalado por el IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) como PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA*

Para el caso de medición de la ronda protectora, refieren el incumplimiento del decreto 1449 de 1997 art 3, con respecto al proceso de medición, aunque no relaciona el equipo utilizado, el mismo concepto lo expresa que por mera observación sin ningún equipo específico, era evidente que no alcanzaba Ni los 5 metros de distancia, entre la bocatoma y la zona boscosa, incumplimiento los 30 metros de ronda protectora (hídrica) que se debían tener. Para este ultima verificación se relaciona para que sea consultada y tenida en cuenta "LA GUIA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS EN COLOMBIA

6. RECOMENDACIONES

De acuerdo con el análisis técnico ambiental desarrollado, se recomienda a la Secretaría General de Corporinoquia, continuar con el proceso sancionatorio ambiental en el cual se formularon cargos mediante Auto No 200.57 17 1632 de fecha 05 de junio de 2017, en contra del municipio de Recetor, identificado con Nit 800.103.661-3

RESOLUCION No. 200.36.22 0891 **FECHA** 30 JUN 2022

- ***DE LOS DESCARGOS***

Reza el parágrafo del artículo 10, en concordancia con el parágrafo 10 del artículo 50, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles del siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio No. 200.38.16.272, se verificó que la representante legal del MUNICIPIO DE RECETOR presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 mediante Radicado YO 2017-08932 del 18 de Julio del 2017.

Ahora bien, este despacho estudiará el escrito de descargos atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, que, en síntesis, rezan:

"(..)
FRENTE AL PRIMER CARGO:
Sea lo primero manifestar ante su despacho que actualmente el municipio de Recetor, desde el año dos mil quince (2015) Viene siendo descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según consta en la resolución NO. SSPD-20154010043115 del 30 de septiembre de 2015 expedida por esta entidad, razón por la cual, este ente territorial no cuenta con los recursos necesarios para realizar inversiones en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico, es por ello que se ha hecho imposible dar cumplimiento a lo ordenado por esta entidad en diferentes ocasiones, pues si bien es cierto, lo imputado en este cargo implica disponer de recursos económicos para poder instalar los equipos de medición y realizar el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO:
El Municipio de Recetor frente al presente cargo imputado, viene realizando ya actuaciones tendientes a la protección de las rondas hídricas de la Fuente de Captación, por tanto, mediante el presente escrito pongo de presente que actualmente el Municipio se encuentra gestionando ante una ONG de carácter privado los recursos necesarios para la Restauración ecológica (dentro de la cual se incluye la reforestación de las márgenes de las quebradas donde se localizan los sistemas de acueducto del Municipio) de los ecosistemas del Municipio, incluyendo la "Quebrada La pedregosa" que es parte importante.

Pese a la crítica situación económica que enfrenta el municipio de Recetor Casanare, la administración actual desde el año inmediatamente anterior, viene adelantando las gestiones necesarias tendientes a la certificación del municipio por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de obtener el manejo de los recursos económicos de Agua Potable Y Saneamiento Básico que nos permitan así, darle cumplimiento a cabalidad a los requerimientos hechos por parte de esta entidad, es por ello que desde el pasado mes de mayo del año en curso, se allegaron a la Superintendencia de Servicios Públicos todos y cada uno de los requisitos exigidos por esta entidad para el proceso de certificación.

Con el respeto que me caracteriza, y pese a que no es la oportunidad procesal para ello, solicito comedidamente a esta entidad, se sirva otorgar al Municipio de Recetor un plazo mínimo seis (6) meses, para gestionar los recursos necesarios para el acondicionamiento técnico de los sistemas de captación y las redes, así como la instalación de los medidores de caudal, válvulas y demás.

La anterior solicitud, la hago teniendo en cuenta que el Municipio de Recetor es un Municipio de Sexta Categoría y que hasta la fecha no cuenta con los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por esta entidad, sin embargo, es necesario y lo actual administración frene dentro de sus objetivos brindar a la comunidad Recetoreña la mejor calidad de agua potable para el consumo humano, y por tanto, se requiere la valoración de la situación actual del municipio por parte de esta entidad, previo a la imposición de algún tipo de multa que perjudique más la situación de este ente territorial.

Para Iniciar se tiene que el Acto Administrativo que Otorgó la concesión de aguas superficiales contentiva en la Resolución No. 200.15.05-0804 del 25 de octubre de 2005, obedeció a la solicitud directa del Municipio de Recetor, actual titular de la Concesión otorgada en el año 2005, y con ella adquirió responsabilidades con la Autoridad Ambiental, representadas en obligaciones consagradas dentro de la referida providencia; sin embargo en el ejercicio de control y seguimiento que por ley le corresponde a la autoridad ambiental, se evidencio en el expediente No. 200.07.01-212, que una vez evaluada la Información contenida en èl mismo, se evidenciò el incumplimiento por parte del ente territorial, sumado a la importancia y responsabilidad que recae sobre el municipio de Recetor como principal responsable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios tal y como lo estipula el Articulo Quinto de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerá en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos.

Frente a los anteriores argumentos, la secretaria general, se permite dejar en claro al ente investigado que, las obligaciones inherentes al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales a través de la Resolución No. 200.15.05-0804 de fecha 25 de octubre de 2005, frenen una temporalidad expresada a partir de la notificación del mismo acto administrativo, luego enunciar en su escrito de descargos que:

"El ente territorial no cuenta con los recursos necesarios para realizar inversiones en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico, es por ello que se ha hecho imposible dar cumplimiento a lo ordenado por esta entidad"

No es del recibo de esta secretaria, toda vez que existe un término perentorio del cumplimiento de las obligaciones, las cuales están dados en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios entre ellos la Ley 99 de 1993, concordante con lo expresado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual menciona que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales. Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anteriormente expresado, es consecuente con lo esbozado en el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993, el cual enuncia que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares, con argumentos como los observados en el escrito de descargos, en donde se argumenta que ante la falta de captación de recursos por el ente territorial investigado que provenga de los usuarios de los servicios de agua potable, se le hace imposible cumplir con las obligaciones adquiridas con el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas en beneficio de la Vereda San Francisco, en consecuencia, se ratifica vez más el incumplimiento por parte del ente territorial a las obligaciones de carácter técnico-ambiental que conllevó el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales y cuyos hallazgos fueron plasmados en el concepto técnico que obra como prueba en el presente proceso sancionatorio, toda vez que con dicho argumento, condiciono el cumplimiento de las obligaciones inherentes en la Resolución No. 200.15.05-0804 del 25 de octubre de 2005 a un trámite administrativo de desarrollo contractual o de cumplimiento de un plan de trabajo a corto y plazo, sujeto a la consecución de recursos oficiales

Por último, respecto a la solicitud de otorgar plazo de 6 meses al ente territorial investigado para gestionar los recursos necesarios para el acondicionamiento técnico de los sistemas de captación y las redes, así como la instalación de los medidores de caudal, válvulas y demás, esta Secretaria General le Informa que en esta etapa procesal no se puede acoger tal solicitud, por un lado porque el pronunciamiento de

fondo se basa sobre los hechos evidenciados el día de la visita de control y seguimiento y los cargos formulados, y por otro lado porque mediante auto de requerimiento No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014 Corporinoquia requirió al MUNICIPIO DE RECETOR para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3, 5, y 8 de la resolución No. 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y no se acataron tales requerimientos.

En esos términos, esta secretaria los argumentos esgrimidos por parte del ente territorial, no logra desvirtuar ni técnica ni jurídicamente, los cargos formulados en su contra.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que mediante Radicado YO 2021.06099 de fecha 26 de mayo de 2021 y encontrándose dentro del término establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el apoderado del MUNICIPIO DE RECETOR allega escrito de alegatos de conclusión, del cual se extrae lo siguiente:

(…) sic "La Corporación adelanta proceso sancionatorio ambiental en contra de mi representada, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3, 5 y 8 de la Resolución No 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 reiterado mediante requerimientos realizados por Corporinoquia al municipio, así como el incumplimiento del artículo 3 literal b del Decreto 14449 de 1997, para lo cual se encuentra necesario, como primera medida, delimitar temporalmente el periodo de la concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada La Pedregosa, que según la Resolución referida contaba con una vigencia de diez (10) años contado a partir del 31 de enero de 2007, es decir que el proceso sancionatorio abarca las presuntas omisiones de la entidad territorial hasta el 31 de enero de 2017.

Ahora, en lo que atañe al incumplimiento de los numerales 1 y 5 de la Resolución No 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005, manifiesta la Corporación, que deviene de la captación superior al caudal concesionado según la medición que se realiza en concepto técnico del 16 de marzo de 2015, desconociéndose por completo los criterios de medición empelados pues se limita dicho concepto a aducir un supuesto caudal 6,9 veces mayor al otorgado, sin hacerse siquiera referencia d Reglamento Técnico empleado para tal fin, desconociéndose igualmente los equipos y/o instrumentos empleados para la medición y si estos cumplen con los parámetros de calibración determinados en la norma, lo que trae consigo una conculcación al debido proceso de la entidad territorial que el suscrito representa.

De otro lado, no se determina con certeza el presunto Incumplimiento del numeral 1 literal b del artículo 3 del Decreto 1449 de 1997, pues dentro de los postulados del debido proceso administrativo sancionatorio la formulación de cargos debe ser clara y debidamente soportada, en este caso de forma técnica y no basarse en meras aseveraciones como lo hace la Corporación cuando desde el momento mismo de la apertura del proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa se limita a aducir el incumplimiento en cuanto al área forestal del protección próxima a la fuente hídrica sobre la cual recayó la concesión que no debía ser inferior a 30 metros de ancho sin que esta soporte de la medición o criterios de determinación de dicho incumplimiento y mucho menos de que dicha determinación se haya efectuado por un profesional idóneo, situación que igualmente transgrede el derecho al debido proceso del municipio de Recetor.

Por lo anteriormente esbozado solicito abstenerse de imponer sanción alguna en contra del municipio de Rector, por carecer por completamente los cargos formulados de soporte probatorio, es decir que no se encuentran acreditados los incumplimientos a la resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales al municipio.

En consenso con lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia, previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el ente territorial investigado a través de su apoderado no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0332 del 31 de mayo de 2016 (fls. 2-11), por las siguientes razones:

El Despacho se permite manifestar al ente territorial investigado que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de El Municipio de Recetor, generadas en el Acto Administrativo que otorgo la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de la vereda San Francisco, concepto técnico que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial, luego no es del recibo de esta Secretaria los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE RECETOR, toda vez que con su dicho, no desvirtuó los cargos formulados en el Auto No. 200.57-17-1632 del 5 de noviembre de 2017, a quien le correspondía demostrar que la aseveración de esta Autoridad Ambiental no era cierta, si bien la carga de la prueba en materia ambiental que recae en la parte investigada no implica que Corporinoquia deba probar de forma diferente los incumplimientos a los actos administrativos por parte

del Municipio de Recetor, pues están llamadas a prosperar las pruebas incorporadas en el expediente sancionatorio 200.38.16.272.

Adicionalmente los alegatos de conclusión fueron objeto de análisis técnico por parte de la profesional técnica adscrita a la Secretaria General, luego los argumentos del apoderado del Municipio no están llamados a prosperar, por cuanto el municipio de Recetor en el comunicado con Radicado No. YO.2021-06099 del 26 de mayo de 2021, no presenta evidencias, documentos, soportes ni argumentos objetivos que desvirtúen uno o varios de los incumplimientos ambientales identificados claramente y contenidos en Concepto Técnico No 500.10.1.16-0332 del 31 de mayo de 2016, donde se relacionaron cada uno de los requerimientos ambientales de los de los actos administrativos asociados al permiso de concesión de agua superficiales para el abastecimiento de agua de uso doméstico de la vereda San Francisco.

Aunado a lo anterior es importante extraer y tener como soporte documental complementario, el radicado No 2017-08932 del 18 de julio de 2017, contenido en el expediente sancionatorio 200.38.16-272 enviado por la Alcaldía del municipio de Recetor, mediante el cual en su momento presentó descargos para el mismo auto que refiere el presente informe y corresponde al No. 200.57-17-1632, en el cual reconoce y acepta los incumplimientos ambientales por los dos cargos, de igual forma, argumenta las diferentes circunstancias que no han permitido llevar a cabo y dar cumplimiento a los compromisos ambientales adquiridos con esta Corporación, como principal razón o circunstancia relacionada está, "la falta recursos y la difícil situación económica que enfrenta el municipio, lo cual imposibilita la ejecución de los compromisos ambientales" reiterados por esta Corporación.

Relacionado con el escrito de alegatos de conclusión, donde refiere que no menciona la norma técnica utilizada y cuestiona que haya sido realizada por un profesional idóneo (esto último lo expresa sin fundamento alguno y claro desconocimiento del proceso previo a la visita), es necesario mencionar que la visita en mención tuvo un proceso previo de coordinación, donde Corporinoquia asigna a personal idóneo, quien se comunica, organiza la logística y hace el debido acercamiento para la ejecución de la visita, siendo este el momento en que la alcaldía si consideraba algún cambio o inconformidad frente al profesional debió expresarlo, por otro lado en relación con expresado en que las observaciones dadas fueron meras aseveraciones, no se acepta el argumento dado que la metodología aplicada para la medición de caudales claramente fue relacionada en el concepto técnico No 500.10.1.16.0332 obrante a folio (4 reverso), que relaciona que se realizó aforo volumétrico, el cual está avalado por el IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) como PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA.

Ahora bien, en lo referente a la medición de la ronda protectora, refieren el incumplimiento del decreto 1449 de 1997 art 3, con respecto al proceso de medición, aunque no relaciona el equipo utilizado, el mismo concepto lo expresa que por mera observación sin ningún equipo especifico, era evidente que no alcanzaba ni los 5 metros de distancia, entre la bocatoma y la zona boscosa, incumplimiento los 30 metros de ronda protectora (hídrica) que se debían tener. Para este ultima verificación se relaciona para que sea consultada y tenida en cuenta "LA GUIA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS EN COLOMBIA

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, no instaló los equipos de medición de caudal, no realizó el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, no radicó ante esta corporación el PUEAA, no allegó el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa y se encuentra captando un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al otorgado, adicional a ello el municipio afectó la ronda protectora de la quebrada incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto numerales 1, 3, y 5 de la resolución No. 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1, 2, 3, y 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014, el artículo primero numerales 1o, 2o, y

4o del auto de requerimientos No. 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3, literal b.

Así las cosas, ni el escrito de descargos ni los alegatos de conclusión tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas imputadas, así como tampoco logran demostrar que estas se encontraran amparadas por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente Acto Administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE RECETOR**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
***CARGO PRIMERO:** Por incumplir con las Obligaciones establecidas en artículo cuarto numerales 1, 3, 5, y 8 de la resolución N° 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1,2,3,5, y 7 del auto de Requerimientos N° 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0332 del 31 de Mayo de 2018, el Municipio no Instalo los equipos de medición de caudal, no ha realizado el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, No ha radicado a Corporinoquia el PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, conteniendo las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad. No se ha llegado el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa tomado en Sa vivienda de uno de los usuarios según lo establece el Art 2 de la Ley 373 de 1997, y se encuentra captando un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al otorgado.*

***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir lo estipulado en el Artículo tercero literal b, del decreto 1449 de 1997, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0332 del 31 de mayo de 2018, el Municipio está afectando la ronda protectora de la quebrada, dado que se está infringiendo lo establecido en el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3 el cual contempla: En relación con la protección y conservación de los bosques 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Literal b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Con las anteriores actuaciones el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo cuarto numerales 1, 3, y 5 de la resolución No. 200.15,05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1, 2, 3, y 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014, el artículo primero Numerales 1o, 2o, y 4o del auto de requerimientos N° 500.57,13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3, literal b. (...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No 500.10.1.16-0332 del 31 de mayo de 2016 (fls. 2-11)** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el **MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3** no instaló los equipos de medición de caudal, no realizó el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, no radicó ante esta corporación el PUEAA, no allegó el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa y se encontraba captando un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al

RESOLUCION No. 200.36.22 0891 **FECHA** 30 JUN 2022

otorgado, adicional a ello el municipio afectó la ronda protectora de la quebrada incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto numerales 1, 3, y 5 de la resolución No. 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1, 2, 3, y 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014, el artículo primero numerales 1o, 2o, y 4o del auto de requerimientos No. 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3, literal b.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido ente territorial conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017, las conductas que se consideran infracción ambiental en el presente proceso fueron realizadas bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el acueducto de la vereda San Francisco en Jurisdicción del Municipio De Recetor, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula la concesión de aguas superficiales, toda vez que el MUNICIPIO DE RECETOR no instaló los equipos de medición de caudal, no realizó el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, no radicó ante esta corporación el PUEAA, no allegó el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa y se encuentra captando un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al otorgado, adicional a ello el municipio afectó la ronda protectora de la quebrada incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto numerales 1, 3, y 5 de la resolución No. 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1, 2, 3, y 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014, el artículo primero numerales 1o, 2o, y 4o del auto de requerimientos No. 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3, literal b..

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017 (fls. 26-31).

3 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0891 **FECHA** 30 JUN 2022

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No 200.38.16-272, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1438 de fecha 16 de diciembre de 2021 (folios 67 a 75)**

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por incumplir con las Obligaciones establecidas en artículo cuarto numerales 1, 3, 5, y 8 de la resolución N° 200.15.05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1,2,3,5, y 7 del auto de Requerimientos N° 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0332 del 31 de Mayo de 2018, el Municipio no Instalo los equipos de medición de caudal, no ha realizado el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema, No ha radicado a Corporinoquia el PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, conteniendo las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, No se ha llegado el primer análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la quebrada la pedregosa tomado en Sa vivienda de uno de los usuarios según lo establece el Art 2 de la Ley 373 de 1997, y se encuentra captando un caudal mayor al concesionado exactamente 8.9 veces más al otorgado.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$7.682.589
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0332 del 31 de mayo de 2016, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilicito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 7.682.589 + ((4,00 x $1.520.936) x (1 + 0) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 10.116.086

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones ciento dieciseis mil ochenta y seis pesos **($10.116.086),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17.1632 de fecha 05 de junio de 2017.

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo estipulado en el Artículo tercero literal b, del decreto 1449 de 1997, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0332 del 31 de mayo de 2018, el Municipio está afectando la ronda protectora de la quebrada, dado que se está infringiendo lo establecido en el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3 el cual contempla: En relación con la protección y conservación de los bosques 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, Literal b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Con las anteriores actuaciones el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo cuarto numerales 1, 3, y 5 de la resolución No. 200.15,05.0804 del 25 de octubre de 2005 y reiterado en el artículo primero numeral 1, 2, 3, y 7 del auto de Requerimientos No. 500.57.14-2322 del 22 de diciembre 2014, el artículo primero Numerales 1o, 2o, y 4o del auto de requerimientos N° 500.57,13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y el Decreto 1449 de 1997 Artículo 3, literal b.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta

		(0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0332 del 31 de mayo de 2016, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilicito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $0,0 + ((4 x $1.520.936) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 2.920.196

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de dos millones novecientos veinte mil ciento noventa y seis pesos **($2.920.196),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17.1632 de fecha 05 de junio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit: 800.103.661-3, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 10.116.086
Segundo	$ 2.920.196
Total Multa	**$ 13.036.282**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRECE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($13.036.282).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones

RESOLUCION No. 200.36.22 0891 **FECHA** 30 JUN 2022

administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57-17-1632 de fecha 05 de junio de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRECE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($13.036.282).**
Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Reconocer personería Jurídica para actúar al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y portador de la T.P No 192.670 del C.S de la J en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE RECETOR** según poder obrante a folio 55 otorgado por el representante legal del **MUNICIPIO DE RECETOR**, el señor **EDGAR YESID BERNAL GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.754.875.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, a los correos electrónicos: **contactenos@recetor-casanare.gov.co** y **notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co** y a su apoderado al email oscarsampayo5@hotmail.com ; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.272 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022
Revisó: Melida Pastrana/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022